

**INFORME No. 158/22**

**PETICIÓN 1882-18**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GIOVANNA PAULINA PÉREZ CONSTANTE Y FAMILIA

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 161

7 julio 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de julio de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 158/22. Petición 1882-18. Admisibilidad.

Giovanna Paulina Pérez Constante y familia. Ecuador. 7 de julio de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Martha Yanera Constante Velasco[[1]](#footnote-1) |
| **Presunta víctima:** | Giovanna Paulina Pérez Constante y familia[[2]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Ecuador  |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 6 (derecho de toda persona a no ser sometida a esclavitud y servidumbre), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y a la dignidad), 13 (libertad de expresión), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (garantías judiciales) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículos I, II, VI, XI y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[4]](#footnote-4); artículos 3 y 15 del Protocolo Adicional de la Convención Americana en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador); artículos 1, 2, 3 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); y otros instrumentos internacionales[[5]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[6]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de septiembre de 2018 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 15 noviembre y 5 de diciembre de 2019; y 3, 16 y 17 de enero y 12 de febrero de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 15 de mayo de 2020 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 28 de junio de 2021 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 23 de febrero y 18 de abril de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977); y Convención Belém do Pará (depósito de instrumento de ratificación realizado el 15 de septiembre de 1995)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y el artículo 7 de la Convención Belem do Pará  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición denuncia la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano en relación con la falta de debida diligencia en la investigación sobre la desaparición de Giovanna Paulina Pérez Constante, de diecinueve años, el 4 de diciembre de 2010 en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua. La peticionaria y madre de la presunta víctima sostiene que, además de distintas violaciones al debido proceso, el marco normativo no asegura el debido proceso legal para la protección de los derechos que se han vulnerado. Sostiene que a pesar de estar desaparecida por más de diez años en un contexto alegadamente de desapariciones en el país, la fiscalía no ha realizado una investigación minuciosa que permita esclarecer la verdad de los hechos, dar con el paradero de la presunta víctima y determinar los posibles responsables
2. La peticionaria relata que el 3 de diciembre de 2010 Giovanna Paulina Pérez Constante conoció a A.F.L.L. en un evento social y acordaron verse el día siguiente en la casa de los padres de este, ubicada en el sector de Ingahurco en la ciudad de Ambato. En tal sentido, alega que la última vez que habló con la presunta víctima fue por teléfono a las cuatro y media de la tarde del 4 de diciembre de 2010 antes de que esta se encontrara con A.F.L.L. Explica que a partir de las 7:45 pm del mismo día las llamadas se redirigían al buzón de voz, por lo cual los familiares de la presunta víctima salieron a buscarla en hospitales y la morgue cuando no había regresado a su casa a medianoche. Narra que la familia Pérez Constante presentó una denuncia formal ante la Fiscalía de Tungurahua el 6 de diciembre de 2010, y junto con ayuda de familiares y vecinos pegaron afiches, realizaron publicaciones y dieron entrevistas en diferentes medios de comunicación; además han realizado plantones junto a la Asociación de Familiares y Amigos de Desaparecidos del Ecuador. Asimismo, describe que han interpuesto oficios a múltiples instituciones estatales, entre ellas la Presidencia de la República, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo de Tungurahua y distintas acciones de activismo hasta la fecha.
3. Indica que existe una investigación fiscal registrada bajo el expediente No. 306-2010 en la Fiscalía Especializada de Soluciones Rápidas #1 de la Provincia de Tungurahua a partir de una denuncia presentada por la familia, la cual actualmente se encuentra en la etapa “preprocesal”, y no ha logrado avanzar a una instrucción fiscal. A este respecto, destaca que la Fiscalía de Tungurahua citó a A.F.L.L. para rendir su versión sobre la desaparición de la presunta víctima; no obstante el 14 de diciembre de 2010 una hermana de A.F.L.L. formuló una denuncia llena de contradicciones sobre su supuesta desaparición. De acuerdo con dicha denuncia, el 10 de diciembre de 2010 A.F.L.L. reportó su celular como robado, cerró su página social de Facebook arguyendo que alguien lo amenazaba, y el 12 de diciembre desapareció en el domicilio de su hermana en la ciudad de Ambato siendo visto por última vez alrededor de las siete de la mañana. Señala la peticionaria que el 29 de diciembre de 2010 se dispuso la detención de A.F.L.L. con el fin de investigar su participación en la desaparición de la presunta víctima; sin embargo este estaba supuestamente desaparecido.
4. Argumenta asimismo que han ocurrido una serie de irregularidades en la investigación fiscal. Entre ellas, menciona el traspaso innecesario de la investigación en más de diez oportunidades a distintos fiscales y la aplicación de estereotipos de género que han obstaculizado y dilatado el desarrollo de la investigación. Alega que el primer fiscal encargado de la investigación habría solicitado que se revocara la medida cautelar al considerar que la presunta víctima como mayor de edad, “había huido con A.F.L.L. o algún novio de ella, y por ende no era necesario buscarla”; y habría solicitado se archivara la causa en tanto, de acuerdo con lo alegado por la peticionaria, “la desaparición de una persona mayor de edad por sí sola no constituye delito”. Esto conllevó a que el Fiscal Provincial de Tungurahua delegara a otro fiscal para continuar con la investigación “preprocesal”. De la mano a lo anterior, sostiene que los fiscales en distintas ocasiones notificaron a los abogados de la defensa técnica de la hermana de A.F.L.L., quienes no eran parte procesal de la investigación, sobre los avances en la investigación y las diligencias realizadas. Señala que esta situación se corrigió, casi una década después, por la exigencia de la defensa técnica de la presunta víctima, que solicitó el 29 de mayo de 2019 a la fiscal el control jurídico de la investigación a la Fiscalía General del Estado. Explica que en el marco de dicho proceso disciplinario se determinó que numerosos fiscales han efectuado diligencias investigativas; sin embargo, no han estado conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal y el Código Orgánico Integral Penal.
5. Afirma que el único recurso disponible en la legislación ecuatoriana frente a los hechos alegados es la denuncia penal la cual fue interpuesta el 6 de diciembre de 2010 por la familia, como registra el Expediente No. 306- 2010 en la Fiscalía Especializada de Soluciones Rápidas de la Provincia de Tungurahua. Recalca que pese a tener elementos convincentes para considerar un delito y de haber transcurrido más de diez años, la investigación no ha avanzado y se mantiene en una fase “preprocesal”. Ante la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos, argumenta que el Estado no ha justificado la eficacia de los recursos existentes, sino que, por el contrario, ha demostrado la ineficacia del proceso penal en tanto no se ha arrojado elementos claros de convicción que permitan resolver la primera etapa del juicio penal, el único medio para acceder a la justicia. Frente al argumento del Estado sobre el recurso de hábeas corpus como recurso idóneo por agotar, sostiene que la aplicación de un hábeas corpus no es eficaz en tanto la presunta víctima no se encuentra detenida en algún centro penitenciario y no ha estado privada de la libertad por el Estado. Afirma que el Estado recalca la importancia del agotamiento de este recurso en un intento de evadir su responsabilidad.
6. Por último, afirma, en términos generales, que los hechos alegados se enmarcan en un contexto de desapariciones de personas en el Ecuador y de altos índices de violencia contra la mujer en la ciudad de Ambato provincia de Tungurahua, así como de problemas estructurales del sistema judicial en tanto existe estigmatización en contra de las víctimas y revictimización a los familiares que acuden ante las instancias competentes. En dicha línea, alega que los familiares de Giovanna Pérez sufren una angustia permanente al no saber su paradero y están en riesgo a un peligro aún mayor por exigir la verdad, indica –sin aportar mayores detalles– que en repetidas ocasiones han recibido llamadas y mensajes amenazantes por parte de personas que afirman conocer el paradero de Giovanna, y a pesar de haber hecho las denuncias correspondientes, no se han establecido medidas de protección adecuadas.
7. Por su parte, el Estado ecuatoriano alega, con relación a la desaparición de la presunta víctima, que en virtud de la denuncia penal presentada por su padre, la Fiscalía de Tungurahua dio apertura a una investigación por el presunto delito de plagio. En tal sentido, sostiene que desde la presentación de la denuncia hasta la actualidad el Estado ha realizado numerosas diligencias investigativas orientadas a esclarecer los hechos y a localizar tanto a la presunta víctima como a A.F.L.L. Indica que actualmente la indagación previa se mantiene abierta en fase “preprocesal” de carácter reservado a terceros ajenos a la causa y al público en general.
8. En particular, detalla que el agente fiscal mediante “la disposición” del 10 de diciembre de 2010, dispuso receptar la versión de A.F.L.L.; sin embargo, al no haber sido posible ejecutar esta diligencia por desconocerse su paradero, el 23 de diciembre de 2010 el fiscal solicitó su detención con fines investigativos, la cual fue ordenada el 29 de diciembre de 2010 por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Tungurahua. Asimismo, detalla que el 4 de octubre de 2011, el agente fiscal solicitó ante el Juez Segundo de Garantías Penales revocar dicha orden de detención quien acogió dicha solicitud el 24 de noviembre de 2011, al considerar que existía una ausencia de indicios de naturaleza inculpatoria y una ineficacia de la medida que durante once meses no pudo ser hecha efectiva, pese a haber sido notificada a las autoridades policiales a nivel nacional. Explica que el 15 de diciembre de 2011 el fiscal solicitó al Juez de Garantías Penales, de acuerdo con la facultad estipulada en el Código de Procedimiento Penal de la época, el archivo de la denuncia argumentando que los hechos desprendidos de la indagación realizada no se subsumían al tipo penal de plagio bajo el cual se estaba desarrollando la investigación. A ese respecto, detalla que el 17 de enero de 2012 el juez determinó que los hechos se vinculaban con una presunta desaparición forzada de persona por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, dispuso que el expediente se remetiera al fiscal superior. En esa línea, alega que el 17 de octubre de 2013 se desarrolló una audiencia de adopción de medida cautelar en la cual el Juez de Garantías Penales de Tungurahua, a pedido del fiscal de la causa, emitió nuevamente una orden de detención en contra de A.F.L.L. Es así, explica el Estado, que actualmente la indagación previa se mantiene abierta; no obstante, la información recopilada no ha arrojado elementos que permitan identificar el cometimiento de una infracción penal y que sirvan como base para abrir una instrucción fiscal en contra de una persona determinada.
9. Recalca igualmente que se solicitó la apertura de un sumario disciplinario en el 2014 en contra de los fiscales a cargo del proceso investigativo por la desaparición de la presunta víctima, por lo que el Consejo de la Judicatura abrió el expediente No. 18001-2014-0017. Argumenta que luego del análisis jurídico respectivo, el Director Nacional de Transparencia del Consejo de la Judicatura resolvió mediante el Memorando No. UTGF-043-2014 del 30 de enero de 2014, no admitir a trámite el proceso por considerar que los hechos materia de la investigación no constituían infracción disciplinaria de acuerdo con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial. Explica igualmente que el 29 de mayo de 2019, Martha Constante presentó un escrito ante el Fiscal Provincial de Tungurahua a través del cual alegó que la fiscal encargada del caso, en ese entonces, vulneró el principio de reserva en la Indagación Previa No. 306-2010 al haber realizado notificaciones al correo electrónico del abogado designado por la hermana de A.F.L.L., y solicitó que se realizara un control jurídico del proceso investigativo. Así, en atención al requerimiento hecho por la madre de la presunta víctima, el 20 de junio de 2019 la Dirección de Gestión Procesal de la Fiscalía General del Estado designó un equipo de analistas jurídicos con la finalidad de que revisen las actuaciones realizadas durante la investigación vinculada con la desaparición de la presunta víctima. Una vez efectuado el control jurídico del expediente del caso, la Directora de Gestión Procesal de la Fiscalía General del Estado resolvió que el Consejo de la Judicatura era el órgano competente para determinar vulneraciones a los principios que conforman el debido proceso, razón por la cual se remitió el informe de control jurídico a la Unidad de Control Disciplinario de dicho órgano el 26 de julio de 2019 y al Director Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, el 6 de agosto de 2019. Sostiene que, entre otras varias diligencias, el 9 de junio de 2020 el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua avocó conocimiento del expediente administrativo No. 18001-2019-01151 y el 16 de junio de 2020 decidió proceder con la instrucción del sumario disciplinario, el cual se encontraba en curso para la fecha de presentación de la respuesta del Estado.
10. El Estado argumenta que la presente petición fue presentada ante la Comisión Interamericana sin que se hubieran agotado los recursos internos adecuados y efectivos que existen en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Al respecto, alega que la fase pre procesal y por ende el proceso penal en sí, no han culminado. Reitera que, al recibir la denuncia sobre la desaparición de la presunta víctima, la fiscalía abrió la indagación previa respectiva y, en colaboración de la policía judicial, *“realizó y se encuentra realizando innumerables diligencias investigativas*”. En la misma línea, sostiene que la Fiscalía no se ha limitado a buscar a la presunta víctima, sino que también ha realizado enormes esfuerzos para dar con el paradero de A.F.L.L., quien ha sido señalado como principal sospechoso por parte de la familia de Giovanna.
11. De la mano a lo anterior, el Estado argumenta que el hábeas corpus constituía el mecanismo adecuado y efectivo para procurar su búsqueda y ubicación al ser un recurso sencillo y rápido que podía ser interpuesto sin formalismos, ante cualquier juez o jueza de la ciudad de Ambato. Señala entonces que de haber agotado dicho recurso, la autoridad judicial competente lo habría sustanciado y resuelto de conformidad con las normas y procedimientos correspondientes, y se habría dado por agotado uno de los recursos internos que se encontraban disponibles a la fecha de los acontecimientos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria manifiesta que subsiste la impunidad de la desaparición de Giovanna Pérez, pues las autoridades aún no han esclarecido los hechos ni el paradero de la presunta víctima. Por su parte, el Estado sostiene que los recursos no fueron agotados toda vez que la investigación penal iniciada por la Fiscalía continúa la fase pre procesal, y por ende el proceso penal en sí, no han culminado y que, además, existe el recurso de hábeas corpus como un recurso adecuado y efectivo para procurar el paradero de la presunta víctima.
2. En vista de los hechos alegados en la presente petición, la Comisión recuerda que, en situaciones como la planteada que incluyen delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[7]](#footnote-7). En este caso, la Comisión observa que, de acuerdo con la información proporcionada, la familia de Giovanna Pérez Constante interpuso el 6 de diciembre de 2010 una denuncia por su desaparición, en virtud de la cual se inició una investigación fiscal. Al respecto, la Comisión toma nota de los alegatos del Estado relativos a las gestiones emprendidas en la investigación de los hechos denunciados; sin embargo, observa que la misma continuaría en fase de indagación previa; y habiendo transcurrido más de diez años, no se ha dado con el paradero de la presunta víctima ni se ha identificado a las personas responsables. Además del hecho de que parte del objeto de la petición lo constituyen los alegatos de la parte peticionaria cuestionando precisamente las actuaciones investigativas iniciales.
3. Atendido a todo lo anterior, y sobre todo al hecho concreto, resultante, de que no se han dado avances significativos en la investigación de la desaparición de la presunta víctima, la Comisión concluye que en el presente asunto aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana[[8]](#footnote-8).
4. En cuanto al argumento del Estado relativo al recurso de hábeas corpus, la Comisión destaca que si bien se ha determinado que éste es un recurso idóneo en caso de alegadas desapariciones, también ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición, y que si la parte peticionaria planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[9]](#footnote-9). Sobre todo teniendo en cuenta, como ya se indicó, que en casos como el presente el recurso judicial que debe agotarse es la denuncia penal del hecho.
5. En cuanto al plazo de presentación, la Comisión observa que los hechos materia del reclamo iniciaron el 4 de diciembre de 2010; que a partir de ese momento los familiares de la presunta víctima denunciaron los hechos y le dieron seguimiento activamente a ese proceso; que la petición fue recibida en la CIDH el 19 de septiembre de 2018; y que los efectos de las violaciones, en términos de la alegada impunidad se extenderían hasta el presente; la Comisión concluye que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable de acuerdo con el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la desaparición de Giovanna Pérez Constante, la falta de búsqueda oportuna por parte de las autoridades competentes y el retraso injustificado de la investigación fiscal que, de acuerdo con la información presentada por las partes, continua en la etapa “preprocesal”; así como distintas irregularidades en el marco de la misma, incluyendo la existencia de estereotipos de género; y presuntas amenazas a los familiares.
2. En el presente caso, la Comisión recuerda que los Estados tienen la obligación de impulsar una investigación de oficio en los casos de desaparición de personas, como un deber jurídico propio, y no pueden reposar esta carga en la iniciativa de los familiares[[10]](#footnote-10). Uno de los principios rectores del deber de debida diligencia consiste en dar seguimiento a las líneas lógicas de investigación en las indagaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos[[11]](#footnote-11). A ello se suma que, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana se ven reforzadas por las disposiciones de la Convención de Belém do Pará, cuyo artículo 7.b) impone el deber específico de utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer[[12]](#footnote-12). En efecto, el deber de investigar tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte violenta, maltrato o afectación a su libertad personal, pues se requiere que el Estado esclarezca si el acto fue perpetrado por razón del género[[13]](#footnote-13). Este deber cobra particular importancia en contextos generalizados de violencia contra la mujer.
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana; en relación con sus artículos 1.1 y 2; y en el artículo 7 de la Convención Belem do Pará; en perjuicio de Giovanna Pérez Constante y sus familiares, en los términos del presente informe.
4. Sobre las alegadas violaciones de los artículos 6 (derecho de toda persona a no ser sometida a esclavitud y servidumbre), 11 (honra y de la dignidad), 13 (libertad de expresión), y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención, la Comisión observa que la peticionaria no ofrece alegatos o sustento para determinar, *prima facie*, una posible violación a los mismos. Por otra parte, sobre la alegada violación del artículo 17 (protección a la familia) de la Convención, la Comisión observa que, aun cuando el sufrimiento de la familia es algo que la CIDH valorará en etapa de fondo, la parte peticionaria no ofrece alegatos o sustento para determinar, *prima facie*, una posible violación a este derecho.
5. En cuanto a la alegada violación de disposiciones de la Declaración Americana, la Comisión ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición, como en este caso, se refiera a la presunta violación de derechos substancialmente idénticos en ambos[[14]](#footnote-14). Por lo tanto, la Comisión no se referirá a las presuntas violaciones a la Declaración. En relación con los artículos invocados del Protocolo de San Salvador, la Comisión nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para establecer violaciones en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8.1.a y 13. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables[[15]](#footnote-15).
6. En cuanto a los alegatos sobre violaciones a los artículos 1, 2, 3 y 4 de la de la Convención de Belém do Pará, la Comisión nota que la competencia prevista en los términos del artículo 12 de dicha Convención[[16]](#footnote-16) para pronunciarse en el contexto de un caso individual se limita al artículo 7. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables[[17]](#footnote-17). Por último, en relación con los demás instrumentos internacionales alegados por la parte peticionaria, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dichos tratados, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana[[18]](#footnote-18).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y el artículo 7 de la Convención Belem do Pará;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 6, 11, 13, 17 y 26 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de julio de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. La petición fue presentada inicialmente por Andrea Isabel Duran Goyes, sin embargo, mediante comunicación de fecha 26 de noviembre de 2019, Martha Yanera Constante, madre de la presunta víctima, comunicó que aquella renunciaba a su asistencia técnica. [↑](#footnote-ref-1)
2. La presente petición identifica a Martha Yanera Constante Velasco, Mauro Giovanny Pérez Velasco y Denisse Pérez como la madre, padre y hermana respectivamente de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
4. En adelante, “la Declaración Americana” o “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-4)
5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. [↑](#footnote-ref-5)
6. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, Informe No. 78/16, Petición 1170-09. Admisibilidad. Almir Muniz Da Silva. Brasil. 30 de diciembre de 2016, párr. 31. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, Informe No. 59/18. Admisibilidad. Tatiana Marisa Barrı́a Mardones e hija. Chile. 5 de mayo de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-8)
9. CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017, párr. 48. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, párr. 200. [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 42, párr. 106. [↑](#footnote-ref-11)
12. CIDH, Informe No. 187/21. Petición 457-13. Admisibilidad. Gemma Mávil Hernández y familiares. México. 30 de agosto de 2021, párr. 20; y Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 145. [↑](#footnote-ref-12)
13. CIDH, Informe No. 187/21. Petición 457-13. Admisibilidad. Gemma Mávil Hernández y familiares. México. 30 de agosto de 2021, párr. 20; y Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 146. [↑](#footnote-ref-13)
14. CIDH, Informe No. 180/18. Petición 1616-07. Admisibilidad. A.G.A. y familiares. Colombia. 26 de diciembre de 2018, párr. 17. [↑](#footnote-ref-14)
15. CIDH, Informe No. 76/19. Admisibilidad. Hugo Eduardo Ibarbuden. Argentina. 21 de mayo de 2019, párr. 12. [↑](#footnote-ref-15)
16. El artículo 12 de la Convención de Belén Do Pará establece: Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-16)
17. CIDH, Informe No. 174/17, Petición 831-11. Admisibilidad. Hester Suzanne Van Nierop y familia. México. 30 de diciembre de 2017, párr. 11. [↑](#footnote-ref-17)
18. CIDH, Informe No. 111/17. Petición 883-07. Admisibilidad. Rosario Bedoya Becerra. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 15. [↑](#footnote-ref-18)